

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Derecho de paternidad. Omisión de nombre. Usurpación.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Tribunal Supremo, Sala 3ª

FECHA: 6-5-1996

JURISDICCIÓN: Judicial (Contencioso-administrativo)

FUENTE: Texto del fallo en copia del original.

OTROS DATOS: Recurso Contencioso-Administrativo No. 1738/87.

SUMARIO:

“Existe ... una responsabilidad de la Administración al disponer incluir en el documental realizado por, cinco planos del que previamente produjo ..., sin su consentimiento, ni expresar en el primero que eran obra del segundo; pues, aunque se hayan cedido a la Administración los derechos de propiedad intelectual sobre ese cortometraje, tal cesión no es tan absoluta que comprenda el derecho a la paternidad de la obra, que es personalísimo de su autor o productor, de tal forma, que nadie puede atribuirse, como propio, lo que es obra de otro ...”.

COMENTARIO:

La situación resuelta en el fallo admite dos posibilidades: que se haya omitido el nombre del verdadero autor o que se le haya atribuido la paternidad a otra persona, situaciones ambas que concurren en la violación del derecho moral del creador de la obra y que, eventualmente, pueden concretarse en un plagio. © Ricardo Antequera Parilli, 2007.

TEXTO COMPLETO:

Antecedentes de hecho

PRIMERO.- El 2 de marzo de 1987 el Subsecretario del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones dicta resolución que deniega la petición de C. S.L. de que se le indemnice con 5.691.241 pesetas, más sus intereses legales, por haber utilizado cinco planos del documental RETORNO A SEFARAD en otro encargado a la empresa A. titulado la ESPAÑA JUDÍA, y por la usurpación de éste último título por el Ministerio, cuando ya lo poseía debidamente inscrito la empresa C. Interpuesto recurso de alzada no consta que haya sido resuelto.

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso por L. H. N., en nombre de C. S.L. recurso contencioso-administrativo, que fue tramitado por la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, y en el que recayó sentencia de fecha 22 de septiembre de 1989, cuya parte dispositiva dice: “FALLAMOS: ESTIMAMOS PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de L. H. N. que, a su vez, actúa en nombre y representación de C. S.L. contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 2 de marzo de 1.987 del Subsecretario del Ministerio de Transportes, Turismo y comunicaciones, por la que

se denegó al recurrente la suma de ... ptas. que pretendía, declarando tales resoluciones contrarias a derecho y condenando a dicha Administración demandada a abonar al actor, o a quien en sus derechos legítimamente le represente, la suma de ... ptas., más los intereses que correspondan desde la fecha de esta resolución y hasta su completo pago; y todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes procesales.”

TERCERO.- Frente a la anterior sentencia se ha interpuesto el presente recurso de apelación No. 1710/90, en el que las partes se han instruido de lo actuado y presentado los correspondientes escritos de alegaciones; habiéndose señalado para la votación y fallo el día 25 de abril de 1996, fecha en la que se ha llevado a cabo el acto.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. OSCAR GONZALEZ GONZÁLEZ Magistrado de la Sala.

Fundamentos de Derecho

PRIMERO.- Es objeto de esta apelación la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Octava), por la que se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la productora C. S.L. contra resolución del Subsecretario del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, que denegó a dicha entidad la suma de ... ptas., que pretendía por reparación de perjuicios que se le habían ocasionado, como consecuencia de haber utilizado cinco planos del documental RETORNO A SEFARAD -realizado por C.- en otro encargado a la empresa A., titulado la ESPAÑA JUDÍA, y la usurpación de éste último título por el Ministerio, cuando ya lo poseía debidamente inscrito la empresa recurrente. La sentencia apelada, después de razonar que la usurpación del título es ajena a esta jurisdicción, al tratarse de una cuestión entre dos empresas productoras en que no interviene la Administración, admite, sin embargo, que se ha producido un perjuicio por la incorporación de los cinco planos, y fija como indemnización la cantidad de ... ptas., más los intereses legales. Contra esta sentencia interponen apelación, tanto la empresa C., como la Administración General del Estado.

SEGUNDO.- La sentencia debe ser confirmada, pues, como acertadamente razona en relación

con la usurpación del título del documental, es ésta una cuestión de naturaleza civil al suscitarse entre las empresas C. S.L. y A. La intervención de la Administración en relación con el cortometraje realizado por esta última empresa, en orden al título y al argumento, no es relevante para cambiar aquella naturaleza, pues hay que entenderla limitada a la comprobación de si el producto que se había adquirido se ajustaba a lo pactado, y era lógico que esta comprobación se hiciera por una persona experta conocedora de las costumbres judías, a quienes iba dirigida la promoción turística a realizar, para lo cual se contrató a D. M.; sin que conste acreditado que esta persona fuera la autora del guión, como se señala por la entidad apelante, ya que este extremo debió acreditarlo ejercitando la facultad que le otorgaba el anterior artículo 100.1 de la Ley Jurisdiccional.

TERCERO.- Existe, sin embargo, una responsabilidad de la Administración al disponer incluir en el documental realizado por A., cinco planos del que previamente produjo C. S.L, sin su consentimiento, ni expresar en el primero que eran obra del segundo; pues, aunque se hayan cedido a la Administración los derechos de propiedad intelectual sobre ese cortometraje, tal cesión no es tan absoluta que comprenda el derecho a la paternidad de la obra, que es personalísimo de su autor o productor, de tal forma, que nadie puede atribuirse, como propio, lo que es obra de otro, según se infiere del artículo 2º de la Ley.17/1966, de 31 de mayo -sobre derechos de propiedad intelectual en las obras cinematográficas. Esa responsabilidad ha sido valorada en su justa medida por la Sala de instancia, pues la cantidad fijada es proporcional a la duración de lo reproducido en relación con el total del documental y el precio pagado por éste, así como a la importancia de los cinco planos objeto de la reproducción. Debiendo añadirse, que la empresa recurrente está perfectamente legitimada para reclamar los daños y perjuicios causados, pese a lo alegado por el Abogado del Estado, pues nada impide que a la vez que productora sea titular por cesión de los derechos de autor, conforme al artículo 5º de la mencionada Ley, lo que le permite reclamar contra las lesiones que se produzcan en éstos, como se infiere del artículo 1º, párrafo 3º de la misma.

CUARTO.- No concurren ninguna de las circunstancias previstas en el Art. 131 de la Ley Jurisdiccional para una expresa condena en costas.

Fallamos

Que desestimamos los recursos de apelación interpuestos por las representaciones procesales de la Administración General del Estado y de C. S.L., contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección 8ª) de fecha 22 de septiembre de 1989, recaída en el recurso nº 1738/87, debemos confirmar dicha sentencia, sin hacer una expresa imposición en costas.